



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 16 ENE 2014

**VISTO:** El Informe N° 2821-2013/GRP-460000, de fecha 23 de diciembre de 2013; el expediente administrativo organizado y enviado por la Dirección Regional de Agricultura de Piura mediante Memorándum N.° 469-2013-GRP.420010, de fecha 28 de noviembre de 2013, que ingresa a trámite con Hoja de Registro y Control N.° 52805, de fecha 29 de noviembre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013, rectificadas de oficio mediante Resolución Directoral Regional N.° 329-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 13 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión provisional de viudez a favor de *Flora Crisanto de Quispe* en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, inciso b) de la Ley N.° 28449 que modifica los artículos 25, 32, 34, 35, 36 y 55 del Decreto Ley N.° 20530, mediante el cual le corresponde el 50% de la pensión del causante;

Que, con Memorándum N.° 469-2013-GRP.420010, de fecha 28 de noviembre de 2013, que ingresa a trámite con Hoja de Registro y Control N.° 52805, de fecha 29 de noviembre de 2013, el Director Regional de Agricultura de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por *Flora Crisanto de Quispe* contra la Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013. Según señala *Flora Crisanto de Quispe* en su escrito impugnativo, pretende el pago de pensión **definitiva nivelable de viudez al 100%** de la pensión percibida por el ex pensionista *José Natividad Quispe Juárez*, motivado en reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha señalado: "(...) que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la ley N° 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de dación de la norma impugnada no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, si es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley N° 20530 a quienes independientemente de la fecha de fallecimiento del causante en virtud de los derechos adquiridos por este tienen una pensión en las condiciones constituidas en la legislación provisional vigente al momento en que el causante adquirió derechos previsionales". Asimismo, argumenta que debe aplicarse el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530 en cuanto a la pensión de sobreviviente equivalente al 100 % de la pensión del causante, ya que a la fecha de dación de la Ley N° 27617 el causante, *José Natividad Quispe Juárez*, tenía derechos adquiridos, pues, conforme a la Resolución Directoral N.° 0233-91-AG-RG-UAD PIURA, de fecha 20 de junio de 1991, el causante cesó en dicha fecha sujetándose su reconocimiento a la normatividad vigente al momento en que se otorga su pensión de cesantía; no siendo aplicable, según alega, la norma vigente al momento de fallecimiento ni la fecha en que se presenta la solicitud del recurrente;

Que, con opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica contenida en el Informe referido en el Visto de la presente, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico determina que del escrito presentado por *Flora Crisanto de Quispe*, en adelante la recurrente, se aprecia su intención de contradecir lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013; verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 209 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme al inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Esta Gerencia Regional verifica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto por la recurrente dentro del referido plazo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 16 ENE 2014

Que, según se aprecia de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013, lo resuelto está motivado en la aplicación del inciso b) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530; sin embargo, la recurrente pretende la aplicación del inciso a) del acotado artículo del Decreto Ley N.° 20530;

Que, el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N.° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530", establece que la pensión (de viudez u orfandad) se otorga, entre otras, de acuerdo a las normas siguientes: "a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital**; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía **que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital**";

Que, de acuerdo con el Informe N.° 100-2013/GRP-420010-OA.UPER, de fecha 23 de agosto de 2013, el cual consta en los folios 12 al 14 del expediente administrativo organizado, el Jefe de la Unidad de Personal – DRA.Piura concluye que teniendo en cuenta que la **pensión del causante es de S/. 1 781.13** Nuevos Soles (100% de la pensión del causante José Natividad Quispe Juárez), le corresponde una pensión provisional de viudez al 50% en aplicación del artículo 32, inciso b) del Decreto Ley N.° 20530;

Que, al haberse acreditado que la pensión del causante, José Natividad Quispe Juárez, es de S/. 1 781.13 nuevos soles, **monto superior a la remuneración mínima vital**, la pensión de viudez solicitada por la recurrente, luego de verificarse los requisitos para su otorgamiento, por aplicación del literal b) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, modificada por la Ley N° 28499, es de **cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibía el causante**;

Que, respecto al pedido de pensión definitiva, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Jefatural N.° 125-2008-JEFATURA-ONP, "Dictan disposiciones referentes a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530", la ONP es competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. En tal sentido, las entidades antes referidas **que mantienen la función de pago de los derechos pensionarios**, y no la ONP, **son las responsables de pronunciarse respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros**;

Que, ello debe ser concordado con el artículo 7 de la acotada Resolución Jefatural N.° 125-2008-JEFATURA-ONP que establece lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1 de la presente Resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento de las **pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable**". Esta Gerencia Regional determina que la pretensión de pensión definitiva de viudez no es atendible;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 16 ENE 2014

Que, con relación al argumento expuesto por la recurrente sobre que al momento de darse la Ley N° 27617 el causante, *José Natividad Quispe Juárez*, **tenía derechos adquiridos**, pues, conforme a la Resolución Directoral N.° 0233-91-AG-RG-UADPIURA, de fecha 20 de junio de 1991, cesó en dicha fecha, sujetándose su reconocimiento **a la normatividad vigente al momento en que se otorga su pensión de cesantía**, no siendo aplicable, según alega, **la norma vigente al momento de fallecimiento ni la fecha en que se presenta la solicitud del recurrente**; esta Gerencia Regional aprecia que dicho fundamento se sustenta en el marco constitucional y normativo anterior a la reforma constitucional realizada a través de la Ley N° 28389 que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria;

Que, en efecto, en el fundamento 116 de la Sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad, Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *"Casi toda la jurisprudencia emitida en materia previsional antes de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución (incluida la de este Colegiado), se fundamentaba en la teoría de los derechos adquiridos, y, en los casos correspondientes, en el derecho a la nivelación de las pensiones. Tales exigencias formaban parte del parámetro constitucional entonces vigente y, consecuentemente, los órganos de administración de justicia (entre los que se encuentra este Tribunal) tenían el deber de aplicarlas y de declarar la inconstitucionalidad de los actos que pretendiesen desconocerlas"*. Así expuesto los hechos por el máximo intérprete constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que cita la recurrente en su escrito impugnativo, es de fecha anterior a la reforma constitucional establecida por la Ley N.° 28389, por lo que dicha fuente no es determinante para el análisis del presente caso; de igual manera, la Ley 27617 que modificó el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530 en el año 2002 (fijándose los porcentajes de la pensión de viudez en función a la remuneración mínima vital), se aplicó (teoría de los derechos adquiridos) antes de la modificación (Ley N.° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004) del artículo 103 de la Constitución Política;

Que, asimismo, en el acotado fundamento 116 de la de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: *"La reforma constitucional realizada a través de la Ley N° 28389 ha modificado la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, entre otros factores, derogando la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria y proscribiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario. Tales modificaciones, como quedó dicho, no afectan los límites materiales al poder de reforma constitucional, motivo por el cual la ley de reforma es plenamente constitucional."* Para mayor motivación, en el fundamento 25 de la Sentencia recaída en el Expediente N.° 00316-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *"A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."*;

Que, de acuerdo con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si bien el causante obtuvo pensión de cesantía (100%) en fecha anterior a la reforma constitucional antes referida, ello no es óbice para que el monto de dicha pensión pueda ser modificada conforme a las nuevas reglas instituidas por la Ley N.° 28449, las que se aplicarán conforme a la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. En ese orden de motivos, ocurrido el deceso del causante pensionista con



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 6 ENE 2014

fecha posterior a la entrada en vigencia de las Leyes N.º 28389 y 28449, el monto pensionario que se aplicará *inmediatamente* a la situación (sobreviviente) subsumible en el supuesto de hecho previsto será el establecido en el literal b) del artículo 32 del Decreto Ley N.º 20530. Cabe agregar que luego de la reforma constitucional **está proscrita la nivelación de pensiones**, por lo que dicho extremo del petitorio no es atendible;

Que, así expuesto, cabe citar el fundamento 85 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, en el que Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación a la afectación de los derechos adquiridos de los pensionistas: *"El sistema de goce del beneficio previsional puede ser modificado siempre y cuando no se afecte el contenido esencial del derecho fundamental, de modo que aquellos beneficios que forman parte del contenido esencial del derecho, deben seguir siendo gozados o percibidos conforme a las reglas que permitieron su acceso. No porque se pretenda una aplicación ultraactiva de la ley que los previó en su momento, sino porque se encuentran vinculados con el derecho fundamental al que llenan de contenido, lo que no ocurre con aquellos derechos de naturaleza legal que tienen por objeto complementar, a nivel legislativo ordinario, la forma como debe efectuarse la prestación de determinados beneficios que en modo alguno afecta el contenido esencial del derecho fundamental. En consecuencia, el goce de los beneficios previstos en la ley no significa que estos tengan naturaleza constitucional, sino que pueden ser protegidos en dicha sede siempre que su goce o ejercicio se encuentre vinculado con el contenido esencial del derecho fundamental. Tratándose de derechos de configuración legal, no toda la legislación ordinaria que tiene por objeto precisar los goces, beneficios o prestaciones, adquieren, per se, la condición de contenido esencial de los derechos fundamentales, sino que en la medida que desarrollan el derecho fundamental del que derivan, una vez que son otorgados al beneficiado, surten efectos con posterioridad incluso a las modificaciones que regularon a su otorgamiento (tal como ocurre en el caso del ingreso a un régimen previsional). Por el contrario, las condiciones relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, derivadas justamente de los beneficios que forman parte del contenido no esencial y adicional derecho fundamental, sí pueden ser objeto de modificación, por tratarse de temas de legislación ordinaria (monto de la pensión en la medida que no se comprometa el mínimo legal, topes, condiciones de nivelación, entre otros), los que se rigen por la legislación vigente al momento en que pueden ser realizados o ejecutados."*

Que, esta Gerencia Regional determina que la recurrente no ha logrado probar que lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013, haya incurrido en vicio que cause su nulidad cuando motivó el otorgamiento del monto pensionario de acuerdo al literal b) del artículo 32 del Decreto Ley N.º 20530, el cual *se ha aplicado conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú* y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013, debe desestimarse;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, y sus normas modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 05 de julio de 2013, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, de fecha 29 de mayo del 2006, que aprueba la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPATJ-GSRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

16 ENE 2014

Piura,

Regional Piura", y su actualización aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FLORA CRISANTO DE QUISPE** contra la Resolución Directoral Regional N° 303-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA.P, de fecha 17 de octubre de 2013, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conforme a los motivos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer se notifique la presente, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 27444, a *Flora Crisanto de Quispe* en su domicilio ubicado en Jr. Cajamarca N.° 179 Tambogrande – Piura y domicilio procesal ubicado en Calle Junín N.° 943 – Oficina 202 – Piura. Comuníquese la presente a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, devolviéndosele el expediente administrativo organizado; así como a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOSDADO GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL

